



RESOLUCIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintidós días del mes de Agosto de dos mil dieciséis.

--- Vistos para resolver los autos del expediente P.A./02/2016, instaurado con motivo de las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas al C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y Clave Única de Registro de Población [REDACTED] ocurridas con motivo de su cargo como Subgerente de Administración y Finanzas, adscrito al Programa de Abasto Social Sinaloa, de LICONSA, S.A. de C.V., y

Nota 1.
Nota 2.

RESULTANDO

--- 1.- Derivado del análisis realizado al "ACUERDO DE TURNO AL ÁREA DE RESPONSABILIDADES", de fecha 9 de junio de 2015 (foja 2), pronunciado en el expediente de investigación número DE/97/2014, la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., advirtió la existencia de probables responsabilidades administrativas a cargo del C. JESUS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, Subgerente de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Sinaloa de LICONSA, S.A. de C.V., derivadas del estudio realizado al Acta de Comparecencia instrumentada en las Oficinas de dicho Programa de Abasto Social, con fecha 24 de marzo de 2015, en la que el nombrado C. JESUS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, sostuvo lo siguiente:

"...Con relación a la investigación que se realizó en el expediente número DE/97/2014, en el que se advirtió conducta irregular atribuible a servidores públicos adscritos al Programa de Abasto Social Sinaloa, de LICONSA, S.A. DE C.V., y de conformidad con el Considerando Séptimo del Acuerdo de Turno al Área de Responsabilidades, de fecha nueve de junio del año dos mil quince...

"...PREGUNTA OCHO.- Que diga el compareciente, de manera precisa ¿A qué se refiere con órdenes y directrices contrarias a la ética y la moral que marcan nuestras leyes, normas, códigos institucionales?

"...RESPUESTA.- A que cuando los servidores públicos a mi cargo me van a pedir vacaciones, el C.P. RUBEN VEGA LÓPEZ tiene que autorizarlas, y no las autoriza porque no quiere y no por la carga de trabajo que pueda haber o no en el centro de trabajo.

"...En ocasiones los adeudos de los distribuidores se los descuenta a los promotores sociales, quienes son los encargados de llevar a cabo la cobranza de las lecherías a su cargo, tal es el caso del ex servidor público [REDACTED] al cual se le descontó de su finiquito la cantidad de \$2,842.92 (Dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.), por concepto de adeudo de leche de diversos distribuidores, como se acredita con el reporte de auxiliares y la póliza de cheque número 0014474, mismos que se adjuntan y se exhiben en la presente diligencia..."

Nota 3.

--- 2.- Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha 07 de Julio de 2015 (foja 51), el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., abrió el expediente número DE/71/2015, ordenándose practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, de las cuales se obtuvieron constancias que presuntamente arrojan responsabilidades administrativas a cargo del



C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, en el desempeño de su cargo como Subgerente de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Sinaloa, de LICONSA, S.A. de C.V., por lo que mediante oficio número **AQ/062/2016** de fecha 08 de febrero de 2016 (foja 180), se turnó el expediente **DE/71/2015**, a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., para el fincamiento de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. -----

--- **3.-** Mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2016 (foja 181), se radicó en esta Área de Responsabilidades el expediente **DE/71/2015**, y mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario dictado el 29 de febrero de 2016 (foja 182), se le asignó el número de expediente **P.A./02/2016**, procediéndose al estudio y análisis de la documentación turnada, determinándose instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**. -----

--- **4.-** Con oficio número **AR/118/2016**, de fecha 04 de marzo de 2016 (foja 187), fue citado el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, a la Audiencia prevista por el artículo 21 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual le fue notificado personalmente el día 10 de Marzo de de 2016 (foja 193), para que compareciera a declarar ante esta Autoridad, respecto de las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas, consistentes en que: ---

"Abusó de su cargo como **Subgerente de Administración y Finanzas**, adscrito al **Programa de Abasto Social Sinaloa**, de LICONSA, S.A. de C.V., toda vez que con fecha 21 de enero de 2015, le descontó del finiquito que le correspondía al C. [REDACTED] con motivo de su baja como Promotor Social adscrito al mencionado Programa de Abasto Social, la cantidad total de **\$2,842.92** (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), por concepto de saldos no cobrados por dicho promotor social, a los distribuidores mercantiles de las lecherías números 2501111000, 2501142100, 2501710200 y 2501710500, dejando de lado que para la recuperación de esos saldos se tenía que llevar a cabo el procedimiento establecido en el **Punto 10.1.4**, del **Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles"**, del Capítulo X, "**POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA**" de las "**Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche; su Cobranza y Recuperación de Cartera**" de LICONSA, S.A. de C.V., Clave: **VST-DFP-PL-012**, Revisión 28-05-2013, que establece."

Nota 4.

"**10.1.4** El Subgerente de Administración y Finanzas o su equivalente, deberá dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Local de Crédito y de Operación de Puntos de Venta que se relacionen con la rescisión de contratos por incumplimiento de pago y de saldos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles, procediendo a elaborar y notificar el requerimiento de pago extrajudicial de inmediato y por escrito, al menos en dos ocasiones, con un intervalo de entre siete y quince días naturales entre ambos, tanto al deudor principal como al obligado solidario, levantando acta circunstanciada de cada una de las notificaciones realizadas. En caso de no encontrar al deudor, deberá recabarse el testimonio de vecinos para localizar el nuevo domicilio o que acrediten el conocimiento del mismo."

Por lo que con su actuar, el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, presuntamente incumplió las obligaciones previstas en las fracciones I y **XXIV** del artículo **8º**, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción, en relación con el transcrito **Punto 10.1.4**, disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**



“ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

“XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

--- 5.- El día 29 de marzo de 2016, se levantó el Acta correspondiente a la Audiencia de Ley (foja 231), en la que se hizo constar, que el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, no compareció a la citada audiencia, por lo cual se acordó tenerlo por no presentado; sin embargo, el personal actuante, acudió al área de recepción de correspondencia de este Órgano Interno de Control, obteniendo que en la citada recepción se recibió con fecha 17 de marzo de 2016, un escrito fechado marzo 2016, suscrito por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, a través del cual refiere diversas manifestaciones y documentación relacionada con la presunta irregularidad que se le atribuye, asimismo, en dicha diligencia se acordó reiterar el contenido del oficio citatorio número AR/118/2016 de fecha 04 de marzo de 2016, respectivamente, en el sentido de que el nombrado servidor público, tendría un plazo de 5 días hábiles para ofrecer los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con las presuntas irregularidades que se le atribuyeron, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; plazo que corrió del 30 de marzo al 05 de abril de 2016; ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, las cuales fueron admitidas y desahogadas mediante Acuerdo de fecha 16 de mayo de 2016 (foja 234), y al no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna por desahogar, mediante proveído dictado el 22 de Junio de 2016 (foja 240), se ordenó el Cierre de Instrucción para la emisión de la Resolución que en derecho corresponda; lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

--- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., es competente para iniciar e instruir el presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37 fracciones XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 28, 62 fracción I, y 63 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 2º y 34 de su Reglamento, en correlación con el numeral 103 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 2016, en el que se enlista a LICONSA, S.A. de C.V. como una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria de la Administración Pública Federal, sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que cuenta con patrimonio propio, personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, de conformidad con lo estipulado en el Acta Constitutiva número 6661 de fecha 2 de marzo de 1961, ante el Lic. Francisco Díaz Ballesteros, Titular de la Notaría 129 del Distrito Federal; y reformas estatutarias contenidas en las escrituras números 3547 de fecha 27 de octubre de 1972, ante el Lic. Miguel Ángel Zamora Valencia, Titular de la Notaría 78 del Distrito Federal y 24971 de fecha 15 de agosto de 1995,



ante el Lic. Jesús Zamudio Villanueva, Titular de la Notaría 20 de Tlalnepantla, Estado de México, a través de las cuales la paraestatal cambió, respectivamente, su denominación legal primero a Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. y posteriormente a LICONSA, S.A. de C.V.; Manual de Organización General de LICONSA, S.A. de C.V., Clave VST-DA-MOG-014 emitido en marzo de 1999, aprobado por su Comité de Mejora Regulatoria Interna, número de revisión 14, del 30 de Junio de 2016, en cuyo Capítulo Tercero, Organización Interna, Punto V.3 Funciones, fojas 26 A 37, se advierte que dentro de la estructura orgánica de LICONSA, S.A. de C.V., se prevé la existencia de este Órgano Interno de Control; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 80 fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

--- II.- Con relación a las presuntas irregularidades administrativas atribuidas al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, precisadas en el **Resultando 4** de esta Resolución, su carácter de servidor público al momento de la comisión de los presuntos hechos irregulares, quedó acreditado con el original del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado de fecha 01 de abril de 2004 (susceptible de consultarse en su expediente personal), celebrado entre el "TRABAJADOR" **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, y el "PATRÓN" **LICONSA, S.A. de C.V.**, documento que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y con el que se acredita que el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, es sujeto de la Ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en su orden señalan lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

"ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales."

III.- Con relación a la irregularidad administrativa atribuida al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, precisada en el **Resultando 4**, de esta Resolución, se cuenta en el expediente **P.A./02/2016**, con los siguientes elementos probatorios:-----

1.- **Oficio sin número**, de fecha 05 de noviembre de 2014 (foja 129), suscrito por el **C. GASPAR NIETO MERAZ**, Supervisor Operativo, adscrito al Programa de Abasto Social Sinaloa de LICONSA, S.A. de C.V., mediante el cual hace del conocimiento del **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, Subgerente de Administración y Finanzas**, del citado centro de trabajo, lo siguiente:-----

"...Por medio del presente, le informo que el pasado 25 y 26 de Octubre del presente año, realicé visita al municipio de Guasave Sinaloa, a recibir la ruta de Promoción Social a cargo, en aquel entonces, del **C. [REDACTED]** ya que presentó su renuncia voluntaria. Las visitas a lecherías de Distribución Mercantil se realizaron para revisar inventarios, depósitos y saldos, así como la entrega al nuevo promotor. El resultado se detalla como sigue:"

Nota 5.



"2501111000: 2 de Octubre: La Distribuidora es [REDACTED] Cerró con un inventario de 5 cajas de leche subsidiada. Pagó la venta completa. Sin problemas. Hay un adeudo del ex distribuidor de esta misma colonia, por \$567.12, que lo pagará el C. [REDACTED]"

Nota 6.
Nota 7.

"2501112100: León Fonseca: [REDACTED], Distribuidora Mercantil, presentó un Adeudo de \$1060.20 mismo que lo pagará el C. Alejo Germán Moreno Santos."

Nota 8.
Nota 9.

"2501710200: Estación Naranjo: El señor Distribuidor [REDACTED] presentó un adeudo de \$615.60 de 2 cajas de leche, mismas que pagará el C. [REDACTED]"

Nota 10.
Nota 11.

"2501710500: Ruíz Cortínez III: La Distribuidora [REDACTED] no tiene adeudo en leche subsidiada. En leche UHT presentó un adeudo de \$600.00 que lo pagará el C. [REDACTED] SANTOS."

Nota 12.
Nota 13.

"En resumen, el adeudo total del C. [REDACTED] es de \$2,842.60 (dos ochocientos cuarenta y dos pesos 60/100 m.n.)..."

Nota 14.

2).- Oficio número DA/DRH/1951/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 (foja 120), mediante el cual el C. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ AMARO, Director de Administración de LICONSA, S.A. de C.V., solicitó al C.P. MARTÍN DEL CASTILLO TOLEDO, Director de Finanzas y Planeación de la misma Entidad Paraestatal, que: "...se libere el flujo de efectivo para cubrir el PAGO DE FINIQUITO que a continuación se relaciona...":

"... CENTRO DE TRABAJO: P.A.S. SINALOA
"... TIPO DE PERSONAL: CONFIANZA

NÓMINA	NOMBRE	IMPORTE NETO
249	[REDACTED]	15,412

Nota 15.

3).- Oficio número GPS/0570/2014 de fecha 02 de diciembre de 2014 (foja 117), mediante el cual el C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, Subgerente de Administración y Finanzas, del Programa de Abasto Social Sinaloa de LICONSA, S.A. de C.V., remitió al C. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ AMARO, Director de Administración de la misma Entidad Paraestatal, el Cálculo del Finiquito del ex servidor público C. [REDACTED] a efecto de que se proceda a: "... su revisión y/o liberación quien se dio de baja en este Programa de Abasto Social Sinaloa el día 31 de octubre del año en curso el cual se desempeñaba como Promotor Social", en cuyo cálculo se incluye el descuento de la cantidad de \$2,842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PÉSOS 92/100 M.N.), correspondiente a Leche UHT, como a continuación se reproduce:

Nota 16.

(SIN TEXTO)

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP: P.A./02/2016

2.



NOMBRE: C. [REDACTED]
FECHA DE ALTA: 01 de Febrero del 2014.
FECHA DE BAJA: 31 de Octubre del 2014.
DESCRIPCION: P.A.S. SINALOA.
Centro de Costo: 0248
Categoría: Nivel 09 Promotor Social (Maximo)
Numero de Nómina: 249
R.F.C.: MOXA-660717-V84
I.M.S.S.: 23 91 66 1666 9
Salario Diario: \$ 280.05
Salario Integrado: \$47.41



Nota 17.

RECIBI: DE LICONSA, S.A. DE C.V., LA CANTIDAD DE \$ 16,176.99 SON: QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 99/100 M.N.

Table with columns for 'POR CONCEPTO', 'DIAS', and monetary amounts. Includes rows for VACACIONES NO GOZADAS, VACACIONES PROPORC, PRIMA VACACIONAL PROP, GRATIFICACION ESP, FIN AÑO, AGUINALDO PROP, TOTAL DEL FINIQUITO, MENOS PARTES EXENTAS, TOTAL PARTES EXENTAS, TOTAL PERCEPCIONES PARA APLICAR BASE IMPUESTOS, MENOS DEDUCCIONES, and NETO A PAGAR. Includes handwritten notes like 'Rend. 32.84 TOTAL = 4,328.70' and a signature.

RECIBI C. [REDACTED]

Nota 18.

4 Escrito de fecha 24 de julio de 2015 (foja 58), por el que el C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, indica lo siguiente:

"...se le hizo un descuento por la cantidad de \$2,842.92 Son: Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos 92/100 m.n., en el pago de finiquito al C. [REDACTED] quien renunció voluntariamente el día 31 de octubre del 2014, reflejándose el descuento en la póliza de cheque No. 0014474 de fecha 21 de enero del año 2015 y fue pagado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el día 23 de enero del año en curso, se anexa copia de la póliza cheque, del convenio ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Finiquito..."

Nota 19.

5).- Oficio número GPS/0511/2015 de fecha 29 de octubre de 2015 (foja 125), mediante el cual el C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, Subgerente de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Sinaloa, de LICONSA, S.A. de C.V., remite a este Órgano Interno de Control la siguiente documentación:

"1.- Original de la Póliza de Diario Número 03 y su soporte, de fecha 30 de enero del año en curso (2015), donde se refleja el cargo al C. [REDACTED] Ex empleado de este Programa de Abasto Social."

Nota 20.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP: P.A./02/2016

"2.- Original de la Póliza de Egresos Numero 0014474 de fecha 21 de enero del año en curso (2015), Relativa al pago de Finiquito hecho al C. [REDACTED], Ex Servidor Público adscrito al Programa de Abasto Social Sinaloa."

Nota 21.

"3.- Reporte de Auxiliar del Sistema E-Contabi correspondiente al Período 01 de Enero al 28 de Febrero del año 2015, donde se refleja el Cargo y el Abono al ex empleado de este Programa de Abasto Social C. [REDACTED] de la cantidad de \$2,842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.)."

Nota 22.

"4.- Original del documento denominado "Movimiento de Afectación Presupuestal y Pagos MAP número 1694, de fecha 19 de enero de 2015 y Revisión de Comprobantes de Pago (CONAC) de la misma fecha antes mencionada..."

6).- Póliza de Diario Número 03 de fecha 30 de enero de 2015 (foja 126), en la que se señala: "DESCRIPCIÓN PÓLIZA MOVIMIENTOS CONTABLES DEL MES DE ENERO EN EL SISTEMA SAFCO", en la que se inscribe en la parte de "CARGOS: CONAC 1.1.2.3.1, MAY 1110, CTA. 0320, SCTA 0020, Sscta 0249 la cantidad de \$2842.92" y en la parte "ABONOS" las cantidades de \$567.12, \$1,060.00, \$615.60 y \$600.00", que suman el importe de \$2842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.) y que cubre la cantidad determinada como los adeudos de los Distribuidores Mercantiles de las lecherías a cargo del C. [REDACTED], ex Promotor Social, firmando de autorización el C.P. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ.

Nota 23.

7).- Documento denominado "MOVIMIENTOS CONTABLES" del Período 01-01-2015 al 31-01-2015 (foja 127), correspondiente al Programa de Abasto Social Sinaloa de LICONSA, S.A. de C.V., con la firma de "Supervisó", Subgerencia de Administración y Finanzas, correspondiente al C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, el que se inscriben los siguientes Abonos:

No.	Fecha	Concesio	Incidencias	Importe	No. Póliza
20	21-01-2015	2595316	10 OTROS ABONOS (DEPÓSITOS EN CAJA)	-\$567.12	PD 3
21	21-01-2015	2595003	10 OTROS ABONOS (DEPÓSITOS EN CAJA)	-\$1,060.00	PD 3
22	21-01-2015	2595301	10 OTROS ABONOS (DEPÓSITOS EN CAJA)	-\$615.60	PD 3
23	21-01-2015	2521156	10 OTROS ABONOS (DEPÓSITOS EN CAJA)	-\$600.00	PD 3

8).- Póliza de Egresos Numero 0014474 de fecha 21 de enero 2015 (foja 132), por concepto de "En Pago de Finiquito" del C. [REDACTED] con la cual se documenta en el apartado de "DEBE" la suma total de \$17,281.89 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 89/100 M.N.) y en el apartado de "HABER" la cantidad total de \$15,412.79 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 79/100 M.N.) que resulta del descuento del importe por \$2842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.) que cubre el adeudo de los Distribuidores Mercantiles de las lecherías a cargo del C. [REDACTED], ex Promotor Social, y en la que se aprecia la firma del C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, en su carácter de Subgerente de Administración y Finanzas, del Programa de Abasto Social Sinaloa de LICONSA, S.A. de C.V. y la de recibido del C. MORENO SANTOS, como a continuación se reproduce:

Nota 24.

Nota 25.



Liconsa, S.A. de C.V.
AV. MANUEL VALLARTA 212
CIUDAD DE SINALOA, C.P. 86000
TEL: 71-42-22
FAX: 71-42-23
P.R.C. LIC-4001-093

FECHA: 21 de Enero del 2015

MONEDA NACIONAL

QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVE PESOS 92/100 M.N.

\$ 15,412.79

Banamex Banco Nacional de México, S.A. Miembro del Grupo Financiero Banamex

NUM. OFI. CUERPO: 041 NUM. OFI. TERCER: 574

669 21 51 73 00 3 2 1 5 0 4 4 1 1 7 2 6 2 4 5 0 0 3 4 4 7 4

Nota 29.

1888 14474

EN PAGO DE: PAGO DE FINIQUITO DE SABTOS

DESPRENDA ESTE TALON ANTES DE COBRAR O DEPOSITAR

Nota 30.

CUENTA	SUB CUENTA	SUB SUB CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DESC	HABER
1110	0320	0020	0249 ABASTO GERMAN MORENO SABTOS		2,842.92
2103	0320	0007	0001 RETENCION DE EMPLEADOS		-2,147.93
2103	0320	0007	0002 APOYACION DE LA EMPRESA		-2,147.93
2103	0320	0007	0003 INTERES GLOBAL DE AHORRO		-32.84
2104	0320	0003	0001 ISR (RETENCION EMPLEADOS)		3,354.60
4215	0320	0246	0109 VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL	1,960.35	
4215	0320	0246	0109 AGUINADO	6,284.32	
4215	0320	0246	0121 PRIMA VACACIONAL	630.12	
4215	0320	0246	0164 GRATIFICACION	8,379.10	
1103	0320	0003	2624 CUENTA 172624-5		15,412.79
				17,281.69	17,281.69

000027486 000003200 000001033 000003382

NUMAS

PRESOS TESORERA ADMINISTRACION Y FINANZAS FIRMA DEL QUE RECIBIDO

10).- Reporte de Auxiliar del Sistema E-Contabi, correspondiente al Período 01 de Enero al 28 de Febrero del año 2015 (foja 134), donde se refleja el Cargo y el Abono al ex Promotor Social C. [REDACTED], de la cantidad de \$2,842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), correspondiente a los adeudos de los Distribuidores Mercantiles de las lecherías a cargo del citado ex Promotor Social.

Nota 31.

11).- Documento denominado "Movimiento de Afectación Presupuestal y Pagos número 1694, de fecha 19 de enero de 2015 (foja 135), correspondiente a la "MAP 1694", "DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO: PAGO DE FINIQUITO DE [REDACTED]" "IMPORTE SOLICITADO \$17,281.89, "NETO A PAGAR: \$15,412.79", en la que consta la firma de "AUTORIZACIÓN DE PAGO", del C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, Subgerente de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Sinaloa de LICONSA, S.A. de C.V.

Nota 32.



Los anteriores documentos públicos gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y su análisis y enlace lógico-jurídico permiten acreditar que el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, cometió la responsabilidad administrativa descrita en el Resultando 4 de esta Resolución, toda vez que con fecha 21 de enero de 2015, le descontó del finiquito que le correspondía al C. [REDACTED], con motivo de su baja como Promotor Social, adscrito al Programa de Abasto Social Sinaloa, la cantidad total de **\$2,842.92** (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), por concepto de saldos no cobrados por dicho Promotor Social, a los Distribuidores Mercantiles de las lecherías números 25011111000, 2501112100, 2501710200 y 2501710500, dejando de lado que para la recuperación de esos saldos se tenía que llevar a cabo el procedimiento establecido en el **Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles"**, del Capítulo X, "POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA" de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" de LICONSA, S.A. de C.V., Clave: **VST-DFP-PL-012**, Revisión 28-05-2013, que establece: "10.1.4 El Subgerente de Administración y Finanzas o su equivalente, deberá dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Local de Crédito y de Operación de Puntos de Venta que se relacionen con la rescisión de contratos por incumplimiento de pago y de saldos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles, procediendo a elaborar y notificar el requerimiento de pago extrajudicial de inmediato y por escrito, al menos en dos ocasiones, con un intervalo de entre siete y quince días naturales entre ambos, tanto al deudor principal como al obligado solidario, levantando acta circunstanciada de cada una de las notificaciones realizadas. En caso de no encontrar al deudor, deberá recabarse el testimonio de vecinos para localizar el nuevo domicilio o que acrediten el conocimiento del mismo"; por lo que con la conducta asumida por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, infringió las obligaciones que en su carácter de servidor público le impone el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, específicamente las fracciones I y XXIV del propio precepto legal. -----

Nota 33.

Lo anterior es así, toda vez que efectivamente con el elemento de cargo detallado en el numeral 1), del presente Considerando, relativo al **Oficio sin número**, de fecha 05 de noviembre de 2014 (foja 129), se acredita que el **C. GASPAR NIETO MERAZ**, Supervisor Operativo, adscrito al Programa de Abasto Social Sinaloa de LICONSA, S.A. de C.V., informa al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, Subgerente de Administración y Finanzas, del mencionado Centro de Trabajo, sobre los adeudos atribuidos a los Distribuidores Mercantiles de las lecherías números 25011111000, 2501112100, 2501710200 y 2501710500, que contaban con saldos no cobrados por el ex Promotor Social **C. [REDACTED]**, por concepto de Leche UHT, y que dichos adeudos sumaban un total de **\$2,842.92** (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), cantidad que el **C. ESPINOZA SÁNCHEZ**, descontó del finiquito que le correspondía al **C. [REDACTED]**, sin llevar a cabo el procedimiento establecido en el **Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles"** del Capítulo X, "POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA" de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" de LICONSA, S.A. de C.V., Clave: **VST-DFP-PL-012**, Revisión 28-05-2013, especificándose en el siguiente cuadro los saldos insolutos: -----

Nota 34

Nota 35.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP: P.A./02/2016

LECHERÍAS	ADEUDO \$
1.- 2501111000: 2 de Octubre:	567.12
2.- 2501112100: León Fonseca:	1,060.20
3.- 2501710200: Estación Naranja:	615.60
4.- 2501710500: Ruíz Cortinez III	600.00
TOTAL:	\$ 2,842.92

Con las documentales públicas descritas en los incisos 2) y 3), consistentes en el Oficio número DA/DRH/1951/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 (foja 120), y el Oficio número GPS/0570/2014 de fecha 02 de diciembre de 2014 (foja 117), se acredita que el C. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ AMARO, Director de Administración de LICONSA, S.A. de C.V., solicitó al Director de Finanzas y Planeación de la misma Entidad Paraestatal, la liberación de flujo de efectivo para cubrir el **PAGO DE FINIQUITO al C. [REDACTED]** por la cantidad de \$15,412.79 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 79/100 M.N.); finiquito que fue remitido al citado Director de Administración por el C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, en su carácter de Subgerente de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Sinaloa de LICONSA, S.A. de C.V., en el que se hace constar en el rubro de "MENOS DEDUCCIONES el 'DESCUENTO DE LECHE UHT' por la cantidad de \$2,842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.)", como a continuación se describe: -----

Nota 36.

LICONSA

NOMBRE: C. [REDACTED]
 FECHA DE ALTA: 01 de Febrero del 2014.
 FECHA DE BAJA: 31 de Octubre del 2014.
 ASOCIACIÓN: P.A.S. SINALOA.
 Centro de Costo: 0248
 Categoría: Nivel de Promotor Social (Máximo)
 Número de Nómina: 248
 P.F.C.: M06A080717V04
 I.M.S.S.: 28 01 88 1888 9
 Salario Diario: \$ 230.05
 Salario Integrado: \$47.41

RECIBI DE LICONSA, S.A. DE C.V., LA CANTIDAD DE \$ 16,176.92 SON: QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 92/100 M.N.

FOR CONCEPTO: DIAS

VACACIONES NO GOZADAS	0	0.00
VACACIONES PROPORC.	2.48	1,060.20
PRIMA VACACIONAL PROP.	25.92	837.60
GRATIFICACIÓN ESP. FIN AÑO	22.44	824.02
AGUINALDO PROP.		5,854.28
TOTAL DEL FINIQUITO		13,251.39

MENOS PARTES EXENTAS

16 DIAS DE S.M.G.A.G.C. PRIMA VAC.	688.12
90 DIAS DE S.M.G.A.G.C. AGUINALDO	1,852.18
TOTAL PARTES EXENTAS	2,540.30

TOTAL PERCEPCIONES PARA APLICAR BASE IMPUESTOS: 14,710.07

MENOS DEDUCCIONES

I.S.F.T. DE FINIQUITO	2,084.44
DESCUENTO DE LECHE UHT	2,842.92
FONDO DE AHORRO EMPLEADO	1,147.85
TOTAL DE DEDUCCIONES	6,075.21

NETO A PAGAR: 15,176.92

Rend. 32.64 TOTAL = 4,328.70

Nota 37.

Nota 38.

Lo anterior, sin que el C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, hubiese llevado a cabo el procedimiento establecido en el Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles", del Capítulo X, "POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA" de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" de LICONSA, S.A. de C.V. Clave: VST-DFP-PL-012, Revisión 28-05-2013,



que establece: "10.1.4 El Subgerente de Administración y Finanzas o su equivalente, deberá dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Local de Crédito y de Operación de Puntos de Venta que se relacionen con la rescisión de contratos por incumplimiento de pago y de saldos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles, procediendo a elaborar y notificar el requerimiento de pago extrajudicial de inmediato y por escrito, al menos en dos ocasiones, con un intervalo de entre siete y quince días naturales entre ambos, tanto al deudor principal como al obligado solidario, levantando acta circunstanciada de cada una de las notificaciones realizadas. En caso de no encontrar al deudor, deberá recabarse el testimonio de vecinos para localizar el nuevo domicilio o que acrediten el conocimiento del mismo". -----

Con la documental pública detallada en el inciso 4), del presente Considerando, consistente en el Escrito de fecha 24 de julio de 2015 (foja 58), se acredita que el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, reconoce expresamente que en efecto: "... se le hizo un descuento por la cantidad de \$2,842.92 Son: Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos 92/100 m.n. en el pago de finiquito al C. [REDACTED]

Nota 39.

[REDACTED] quien renunció voluntariamente el día 31 de octubre del 2014, reflejándose el descuento en la póliza de cheque No. 0014474 de fecha 21 de enero del año 2015 y fue pagado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el día 23 de enero del año en curso, se anexa copia de la póliza cheque, del convenio ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Finiquito...", con lo cual se confirma que el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ** descontó del finiquito que le correspondía al C. [REDACTED] los adeudos de los Distribuidores Mercantiles de las lecherías que tenía a su cargo por la cantidad de \$2,842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), sin que manifestara que anterior a este descuento, hubiese llevado a cabo el procedimiento establecido en el Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles", del Capítulo X, "POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA" de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" de LICONSA, S.A. de C.V. Clave: VST-DFP-PL-012. -----

Nota 40.

Con la documental pública detallada en el inciso 5), del presente Considerando, consistente en el Oficio número GPS/0511/2015 de fecha 29 de octubre de 2015 (foja 125), se acredita que el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, Subgerente de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Sinaloa, de LICONSA, S.A. de C.V., remitió a este Órgano Interno de Control la documentación en la que consta el descuento efectuado en el finiquito que correspondía al C. [REDACTED] ex Promotor Social adscrito al citado centro de trabajo, de la cantidad de \$2,842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), por concepto de los saldos insólitos de los Distribuidores Mercantiles de las lecherías a cargo del mencionado ex servidor público, sin que dentro de tal documentación obre aquella con la cual el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, compruebe que llevó a cabo las acciones extrajudiciales de cobro a los señalados Distribuidores Mercantiles, a fin de agotar el procedimiento establecido en el Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles", del Capítulo X, "POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA" de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" de LICONSA, S.A. de C.V. Clave: VST-DFP-PL-012, antes de proceder al multicitado descuento. -----

Nota 41.



Con las documentales públicas detalladas en los incisos 6) a 11), consistentes en el Documento denominado "Movimiento de Afectación Presupuestal y Pagos número 1694, de fecha 19 de enero de 2015 (foja 135), Reporte de Auxiliar del Sistema E-Contabi, correspondiente al Período 01 de Enero al 28 de Febrero del año 2015 (foja 134), Póliza Cheque Número 0014474 de fecha 21 de enero 2015 (foja 133), Póliza de Egresos Numero 0014474 de fecha 21 de enero 2015 (foja 132), Documento denominado "MOVIMIENTOS CONTABLES" del Período 01-01-2015 al 31-01-2015 (foja 127), y Póliza de Diario Número 03 de fecha 30 de enero de 2015 (foja 126), con los se acredita fehacientemente que se elaboraron los documentos contables que comprueban los movimientos para efectuar el descuento del finiquito que le correspondía al C. [REDACTED], de la cantidad total de **\$2,842.92** (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), por concepto de saldos no cobrados por dicho Promotor Social, de Leche UHT, a los Distribuidores Mercantiles de las lecherías a su cargo, todo ello autorizado y supervisado con su firma por el C. **JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, Subgerente de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Sinaloa de LICONSA, S.A. de C.V., sin cumplir con lo dispuesto en el Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles", del Capítulo X, "POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA" de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" de LICONSA, S.A. de C.V., Clave: VST-DFP-PL-012 -----

Nota 42.

Las anteriores constancias, al ser administradas unas frente a otras, conducen a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., a tener por demostrada la comisión de la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. **JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, como Subgerente de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Sinaloa, de LICONSA, S.A. de C.V., consistente en que con fecha 21 de enero de 2015, le descontó del finiquito que le correspondía al C. [REDACTED] con motivo de su baja como Promotor Social adscrito al mencionado Programa de Abasto Social, la cantidad total de **\$2,842.92** (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), por concepto de saldos no cobrados por dicho Promotor Social, a los Distribuidores Mercantiles de las lecherías números 2501111000, 2501112100, 2501710200 y 2501710500, dejando de lado que para la recuperación de esos saldos se tenía que llevar a cabo el procedimiento establecido en el Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles", del Capítulo X, "POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA" de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" de LICONSA, S.A. de C.V., Clave: VST-DFP-PL-012, Revisión 28-05-2013, que establece: "10.1.4 El Subgerente de Administración y Finanzas o su equivalente, deberá dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Local de Crédito y de Operación de Puntos de Venta que se relacionen con la rescisión de contratos por incumplimiento de pago y de saldos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles, procediendo a elaborar y notificar el requerimiento de pago extrajudicial de inmediato y por escrito, al menos en dos ocasiones, con un intervalo de entre siete y quince días naturales entre ambos, tanto al deudor principal como al obligado solidario, levantando acta circunstanciada de cada una de las notificaciones realizadas. En caso de no encontrar al deudor, deberá recabarse el testimonio de vecinos para localizar el nuevo domicilio o que acrediten el conocimiento del mismo."; por lo que con su actuar, el C. **JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, incumplió las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8º, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción, en relación con el transcrito Punto 10.1.4, disposiciones normativas que establecen lo siguiente: -----

Nota 43.



**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."

"XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

Por lo que indudablemente, conforme a la norma jurídica transcrita, el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SANCHEZ**, adscrito al Programa de Abasto Social Sinaloa, de LICONSA, S.A. de C.V., desplegó actos que implicaron abuso de su empleo como Subgerente de Administración y Finanzas, toda vez que con fecha 21 de enero de 2015, le descontó del finiquito que le correspondía al C. [REDACTED]

Nota 44.

con motivo de su baja como Promotor Social adscrito al mencionado Programa de Abasto Social, la cantidad total de **\$2,842.92** (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), por concepto de saldos no cobrados por dicho Promotor Social, a los Distribuidores Mercantiles de las lecherías números 25011111000, 2501112100, 2501710200 y 2501710500, dejando de lado que para la recuperación de esos saldos se tenía que llevar a cabo el procedimiento establecido en el **Punto 10.1.4**, del **Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles"**, del Capítulo X, **"POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA"** de las **"Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera"** de LICONSA, S.A. de C.V., Clave: **VST-DFP-PL-012**, Revisión 28-05-2013, que establece **"10.1.4** El Subgerente de Administración y Finanzas o su equivalente, deberá dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Local de Crédito y de Operación de Puntos de Venta que se relacionen con la rescisión de contratos por incumplimiento de pago y de saldos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles, procediendo a elaborar y notificar el requerimiento de pago extrajudicial de inmediato y por escrito, al menos en dos ocasiones, con un intervalo de entre siete y quince días naturales entre ambos, tanto al deudor principal como al obligado solidario, levantando acta circunstanciada de cada una de las notificaciones realizadas. En caso de no encontrar al deudor, deberá recabarse el testimonio de vecinos para localizar el nuevo domicilio o que acrediten el conocimiento del mismo", por lo tanto, es irrefutable que el servidor público **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SANCHEZ**, con la conducta desplegada transgredió las fracciones **I** y **XXIV** del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los principios de honradez y legalidad tutelados por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndosele aplicar la sanción administrativa que en derecho corresponda, al afectar con sus actos la legalidad que debió observar en el desempeño de su empleo, tal y como lo prevé la fracción III, primer párrafo, del artículo 109 de la citada Carta Magna. -----

--- **IV.-** Por otra parte, y en observancia a la Garantía de Audiencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V. el día 29 de marzo de 2016, levantó el Acta correspondiente a la Audiencia de Ley (foja 231), en la que se asentó el derecho de defensa concedido al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SANCHEZ**, quien presentó escrito defensivo (foja 199), recibido en este Órgano Interno de Control el 17 de marzo del presente año, en el que el antes nombrado, expuso argumentos tendientes a desvirtuar las responsabilidades administrativas imputadas en su contra sin embargo, no logra conseguirlo por los siguientes motivos y fundamentos: -----



Argumenta primeramente el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, en su escrito defensivo: -----

"QUE EN FECHA 10 DE MARZO DE 2016, SIENDO LAS 14:55 HORAS, FUI NOTIFICADO MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL SEÑOR FLORENTINO CAMACHO HERRERA, QUIEN FUNGE ACTUALMENTE COMO SUBGERENTE, DE LICONSA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, RESPECTO DE UN CITATORIO PARA QUE EL SUSCRITO SE PRESENTARA PERSONALMENTE ANTE EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES EN LA OFICINA QUE OCUPA ESA AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LICONSA S.A. DE C.V., SITO EN EL TERCER PISO DEL EDIFICIO MARCADO CON EL NUMERO 1, DE LA CALLE RICARDO TORRES, ESQUINA RIO SAN JUAQUIN, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SOTELO, NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO, PARA LA CELEBRACION DE UNA AUDIENCIA DE LEY A CELEBRARSE EL DIA MARTES 29 DE MARZO DE 2016, A LAS 11:00 HORAS, SOBRE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HABRIA INSTRUIDO EN MI CONTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE P.A./02/2016, SIENDO APERCIBIDO QUE DEBERIA ESTAR REPRESENTADO POR ABOGADO O PERSONA DE CONFIANZA, EN CASO CONTRARIO SE CONSIDERARÁN COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE IGNORO PERO QUE SE ME ATRIBUIRÁN Y; A ESTO REFIERO QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO NOTIFICATORIO EXPEDIDO POR EL ORGANO INTERNO NO VIENE REUNIENDO POR LO EXIGIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCION, PUES ESTE CARECE ENTRE OTRAS COSAS DE LO MAS ELEMENTAL PERO QUE DE ALGUNA MANERA RESULTA EFICAZ PARA UNA JUSTA DEFENSA Y ES UNA COPIA DEL DOCUMENTO QUE ORIGINO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TRASLADO (DEMANDA O QUEJA)..."

Los anteriores argumentos hechos valer por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, se consideran infundados, ya que el citatorio para Audiencia de Ley número AR/118/2016 de fecha 04 de marzo de 2016, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que en el referido documento y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observan las formalidades del procedimiento previsto en el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que dicho dispositivo textualmente dispone: -----

"ARTÍCULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:"

"I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables."

"En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor."

"Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan."

"La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable."

"Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;..."

Además, es importante señalar que en el propio oficio citatorio para la Audiencia de Ley, número AR/118/2016 de fecha 04 de marzo de 2016, mismo que le fue notificado al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, el día 10 de marzo de 2016, como el mismo lo acepta, se le comunicó lo siguiente: -----

"...También hago de su conocimiento, que el expediente P.A./02/2016, integrado con motivo del presente asunto, donde constan los elementos de prueba que sustentan las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuyen, queda a su disposición para su consulta, previa identificación, en días y horas hábiles,



comprendidas de las 09:00 a las 13:00 horas y de las 14:00 a las 17:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., ubicadas en el domicilio antes mencionado."

Por lo que se hizo del conocimiento del **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, que en el expediente PA/02/2016, obran los elementos de prueba que sustentan las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuyen, encontrándose entre ellas el documento que originó el procedimiento administrativo de responsabilidades que se le instruye, tal situación fue entendida por el mencionado servidor público que con fecha 18 de marzo de 2016, se presentó ante esta Autoridad Administrativa, el Licenciado [REDACTED], a quien el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, autorizó en su escrito presentado ante esta Área de Responsabilidades el 17 de marzo de 2016, como su representante legal y abogado patrono, a efecto de consultar el expediente PA/02/2016, tal y como se hizo constar en el "ACTA DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE", del 18 de marzo de 2016, imponiéndose de los autos y consultando el expediente de referencia a su entera satisfacción, firmando de conformidad el Acta respectiva; por lo que se han observado a cabalidad las garantías de audiencia y debido proceso, por lo que es claro que los argumentos defensivos analizados con antelación son infundados, al cumplirse con la debida motivación y fundamentación que requieren los actos emitidos en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales de la Carta Magna.

Nota 45.

Continúa señalando el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**.

"ADEMAS DE LO QUE EL ARTICULO 3. FRACCIONES III. XIV. CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 5 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PRODUCIENDO LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, AL RESPECTO ES IMPORTANTE SENALAR QUE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS EN DIVERSOS CRITERIOS HA SUSTENTADO QUE LA FALTA O IRREGULARIDAD EN EL EMPLAZAMIENTO DE MANERA CORRECTA TAL COMO LO SEÑALAN NUESTRAS LEYES Y QUE A JUICIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MÁS GRAVE. EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA CONSTANCIA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO A UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DEBE CONTENER LA INFORMACIÓN RESPECTO DE QUE SE LE CORRIÓ TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA Y EN SU CASO, DE SU ACLARACIÓN, A FIN DE TENER TESTIMONIO FEHACIENTE DE QUE SI SE LE LLAMÓ A JUICIO Y SE LE ENTREGARON LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS, CONSECUENTEMENTE, LA FALTA DE DICHAS FORMALIDADES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE PUEDE EN UN MOMENTO DETERMINADO AMERITAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE SE LE IMPIDIÓ A DICHO INTERESADO ACUDIR AL JUICIO CON CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS PARA PODER MANIFESTAR SUS EXCEPCIONES Y, POR TANTO, SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, DEBIENDO CONSIDERAR LA NULIDAD Y LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO, ANTE EL TIEMPO EN QUE SOBREVINO LA MOTIVACION DE DICHO PROCEDIMIENTO ESTANDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."

"Aplica a lo anterior la siguiente Doctrina que nuestro más alto tribunal de la nación sustenta en tesis de la Décima Época, Registro 2009804, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto 2015, Tómo III, Materia(s) Civil, Tesis VII.1º.C.22 C (10ª.), Página 2175, misma que sirve de apoyo y se reproduce en texto y rubro."

"EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE Oponer LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON LA RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 76 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en lo que interesa disponen: "Artículo 76... En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes..." y "Artículo 451-C. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si se encuentra que reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la admitirá y mandará inscribirle en el Registro Público de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP: P.A./02/2016

Propiedad, fijarla en lugar visible de la finca y que se corra traslado al deudor con copia de la misma, emplazándole, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y en su caso a oponer las excepciones, que no podrán ser otras que: I. Las procesales previstas en este código; II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo; III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; IV. Nulidad del contrato; V. Pago o compensación; VI. Remisión o quita; VII. Pacto de espera o de no cobrar; VIII. Novación de contrato; y IX. Las demás que autoricen las leyes.- Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental; respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad, sólo se admitirán si se exhibe con la contestación de ésta, o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral. ..." Ahora bien, de una interpretación sistemática de esos dispositivos se concluye que en tratándose del emplazamiento dentro de un juicio especial hipotecario, no sólo es la copia simple de la demanda con lo con lo que se tiene que correr traslado a la parte emplazada, sino también con el documento base de la acción que se acompaña a aquélla, en este caso, el instrumento en que conste dicha hipoteca, pues sólo de esa manera la demandada estará en posibilidad de oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes con relación a tal documento, y que son a las que se refiere en el propio numeral 451-C citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo en revisión 440/2014. Carlos García González. 17 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"ACTO CONTINUO EL ORGANO INVESTIGADOR APARTE DE NO REUNIR EL CONTENIDO DEL CITATORIO LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TAMBIÉN OMITIÓ ENTREGARME UNA COPIA DE LA DEMANDA INICIAL O QUEJA PARA PODER PRESENTAR NUESTRAS EXCEPCIONES DE MANERA OPORTUNA RESPECTO DE LOS MOTIVOS POR EL QUE SE INICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MI CONTRA TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 50 FRACCION IX, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA, LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y MOTIVADO ADEMÁS POR QUIEN, PUES SÓLO ADUCE EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITATORIO QUE OBEDECE A QUE DEL ESTUDIO REALIZADO A LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, SE DESPRENDE QUE CON MOTIVO DE SU CARGO COMO SUGERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ADSCRITO AL PROGRAMA DE ABASTO SOCIAL SINALOA DE LICONSA, S.A. DE C.V., USTED PRESUNTAMENTE INCURRIÓ EN LA SIGUIENTE IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA, DICHO ORGANO DE MANERA TEMERARIA Y AMENAZANTE ABUSANDO DE SU IMPERIO Y AUTORIDAD, VIOLANDO EN ELLO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 7 Y 17, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN TERMINO DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 108 Y 109, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE MÉXICO, PUES INDICA USTED C. JESUS ARIEL ESPINOZA SANCHEZ, ABUSO DE SU CARGO COMO SUBGERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, ADSCRITO AL PROGRAMA DE ABASTO SOCIAL SINALOA DE LICONSA S.A. DE C.V., TODA VEZ QUE CON FECHA 21 DE ENERO DE 2015, LE DESCONTO DEL FINIQUITO QUE LE CORRESPONDIA AL C.

Nota 46.

CON MOTIVO DE SU BAJA COMO PROMOTOR SOCIAL ADSCRITO AL MENCIONADO PROGRAMA DE ABASTO SOCIAL, LA CANTIDAD DE \$2,842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.) POR CONCEPTOS DE SALDOS NO COBRADOS POR DICHO PROMOTOR SOCIAL, A LOS DISTRIBUIDORES MERCANTILES DE LAS LECHERIAS NUMEROS 2501111000, 2501112100, 2501710200, 2501710500, DEJANDO DE LADO QUE PARA LA RECUPERACION DE ESOS SALDOS SE TENIA QUE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 10.1.4. DEL APARTADO 10.1 "RECUPERACION DE ADEUDOS VENCIDOS DE CONCESIONARIOS (AS) Y DISTRIBUIDORES (AS) MERCANTILES" DEL CAPITULO X, "POLITICAS DE OPERACION PARA LA RECUPERACION DE ADEUDOS Y DEPURACION DE CARTERA" DE LAS "POLITICAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACION DE LOS CONTRATOS DE VENTA DE LECHE, SU COBRANZA Y RECUPERACION DE CARTERA" DE LICONSA, SA DE CV, CLAVE VST-DFP-PL-012, REVISION 28-05-2013 QUE ESTABLECE: 10.1.4. EL SUBGERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS O SU EQUIVALENTE, DEBERA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL COMITÉ LOCAL DE CREDITO Y DE OPERACION DE PUNTOS DE VENTA QUE SE RELACIONEN CON LA RESCISION DE CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO... A LO QUE ANTECEDE ORGANO INTERNO REFERIMOS QUE TAL COMO LO SEÑALA EL CITATORIO AQUÍ TRANSCRITO EN UNA PARTE QUE DICE EL QUE SUCRIBE ABUSO DEL CARGO PUES EN FECHA 21 DE ENERO DE 2015, SE LE DESCONTO DEL FINIQUITO CORRESPONDIENTE AL C.

Nota 47.

CON MOTIVO DE LA BAJA LABORAL COMO PROMOTOR DE PROGRAMA DE ABASTO SOCIAL DE LICONSA, SA DE CV, POR LA CANTIDAD DE \$2,842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.)..."



Con relación a los argumentos vertidos por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, en el apartado que antecede, esta Autoridad considera que los mismos resultan inoperantes e infundados para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, mediante el oficio citatorio número AR/118/2015 de fecha 04 de Marzo de 2016 (foja 187), en primer término porque se reitera que en la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se prevé o dispone que se deba correr traslado con copia de la queja o denuncia presentada en su contra, como se transcribe a continuación: -----

"**ARTÍCULO 21.-** La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:"

"I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables."

"En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor."

"Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan."

"La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable."

"Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;..."

Ahora bien, en segundo término, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la misma no es aplicable a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como se indica a continuación: --

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
TÍTULO PRIMERO
DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos..."

"...Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A."

Párrafo reformado DOF 24-12-1996, 19-04-2000

De igual forma, no es aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, hasta en tanto se dicte resolución que le resulte contraria al servidor público recurrente de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que en el presente caso aún no acontece. -----



**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
CAPITULO II**

Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

“ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

“Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

**LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
TÍTULO I**

Del Juicio Contencioso Administrativo Federal

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.”

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

A mayor abundamiento, es sustancial mencionar que es el Código Federal de Procedimientos Civiles la disposición legal aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo de responsabilidades previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tal y como se determina en el artículo 47 de la citada Ley Federal.

ARTÍCULO 47.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar que esta Autoridad Administrativa ha dado cumplimiento a las formalidades del procedimiento administrativo de responsabilidades previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual es ratificado por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, al haberse presentado a través de su representante legal el C. [REDACTED], a consultar el expediente en que se actúa, el día 18 de marzo de 2016, es decir once días naturales antes de la celebración de la Audiencia de Ley, celebrada el 29 de marzo del mismo año, misma a la que no compareció personalmente, por lo que estuvo en posibilidad de oponer las defensas y excepciones que estimara pertinentes con relación a la imputación que se le atribuyó; además se le concedió el término de cinco días hábiles contados a partir de la celebración de la Audiencia de Ley para

Nota 48.



ofrecer las pruebas adecuadas a su defensa, mismas que fueron presentadas, admitidas y desahogadas mediante Acuerdo de fecha 16 de mayo de 2016 (foja 234), por lo que en ningún momento existió por parte de esta Autoridad Administrativa una violación procesal que pudiera en un momento determinado, ameritar la reposición del procedimiento, ya que no se le impidió al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, acudir al procedimiento administrativo de responsabilidades sin conocimiento de las causas para poder manifestar sus excepciones y, por tanto, no se le dejó en estado de indefensión. En consecuencia no es procedente considerar la aplicación de lo dispuesto por el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que no se configuran las hipótesis establecidas en dicho dispositivo jurídico, que le pudieran ser aplicables al hoy responsable, como se desprende del texto del artículo en mención: -----

ARTICULO 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

De igual forma el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, continúa señalando: -----

"...HACEMOS MENCION QUE DICHA FECHA ES TOTALMENTE FALSA E INCORRECTA, PUES ES CLARO Y DE ADVERTIRSE QUE EL SEÑOR [REDACTED] EL DIA 31 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, PRESENTO SU RENUNCIA VOLUNTARIA CON FIRMA LEGIBLE Y DONDE RECONOCE QUE LA EMPRESA NO TIENE ADEUDO ALGUNO PENDIENTE, ADEMÁS DE NO RESERVARSE NINGUN DERECHO PARA EN LO FUTURO EJERCITAR ACCION LEGAL ALGUNA EN CONTRA DE LA EMPRESA LICONSA SA DE CV NI DEL SEÑOR JESUS ARIEL ESPINOZA SANCHEZ, COMO APODERADO LEGAL DE DICHA EMPRESA, ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE TAMBIEN LAS PARTES COMPARECIERON ANTE LA AUTORIDAD LABORAL: JUNTA ESPECIAL NUMERO 35, EN EL EXPEDIENTE NUMERO C-37/2015, DEL DIA 23 DE ENERO DE 2015, A LAS 11:00 HORAS, A FIN DE DEJAR MANIFESTADO LOS ACUERDOS Y DE SATISFACCION SE DA POR LIQUIDADADO Y SIN ADEUDOS PENDIENTES Y SIN RESERVA DE ACCIONES LEGALES CONTRA LA EMPRESA O REPRESENTANTE LEGAL, CONSIDERANDO LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN CULIACAN, EL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, Y POR OTRO LADO LO SEÑALADO POR EL MANUAL DE LA EMPRESA EN ESPECIAL LO QUE EL PUNTO 10.1.4. QUE LA AUTORIDAD DEL ORGANNO INTERNO SEÑALA COMO OBLIGACION DE LLEVAR A CABO, ES IMPORTANTE RECALCAR QUE EL SUSCRITO NO ESTA PASANDO POR ALTO LO QUE TAL NUMERAL SEÑALA, PUES SOLO ADVIERTO QUE DEBIERON EXISTIR ACUERDOS DEL COMITÉ LOCAL DE CREDITO Y OPERACIÓN DE PUNTOS DE VENTA QUE ...ES CLARO QUE EN RELACION A LOS HECHOS SEÑALADOS POR ESA AUTORIDAD NO EXISTE NINGUNA MINUTA O ACTA O PUNTO DE ACUERDO DEL COMITÉ, COMITÉ QUE ES PRESIDIDO POR EL GERENTE EN TURNO Y EN ESA OCASIÓN LO ERA EL SEÑOR RUBEN VEGA LOPEZ, E INCLUSO ESTA PERSONA FIRMA EL FINIQUITO AUTORIZANDO TAL LIQUIDACION EN COORDINACION CON LA CIUDAD DE MEXICO PUES EL SUSCRITO NO PUEDE DETERMINAR NINGUNA ACCION A TITULO PERSONAL COMO LO HACE EL GERENTE DE NOMBRE RUBEN VEGA Y QUE EN ESTE ASUNTO AUTORIZO TAL CANTIDAD Y NO ORDENO QUE SE CUMPLIERAN LOS ACUERDOS SOBRE EL TEMA, ADEMÁS SE OBSERVA QUE EL GERENTE RUBEN VEGA FIRMA EL CHEQUE NUMERO 14474 DE LA INSTITUCION FINANCIERA BANAMEX, A NOMBRE DE [REDACTED], POR LA CANTIDAD LIQUIDA DE \$15,412.79 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 79/100 M.N.) Y DONDE APARECE UNA FIRMA MAS DE LAS CUALES NO SE TIENE REGISTRADA PARA EFECTOS DE ESTE TIPO MAS SIN EMBARGO EL GERENTE LA AUTORIZO Y LA PERMITIO UNA FIRMA PLASMADA EN EL LUGAR DE EGRESOS QUE SE

Nota 49.

Nota 50.



INDICA EN LA POLIZA Y QUE ESTA NO ES CORRECTA YA QUE AL PARECER ES DE LA SECRETARIA ESCRIBIENTE DE GERENCIA."

"...POR OTRO LADO TAMBIEN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL SEÑOR GASPAR NIETO MERAZ QUIEN SE OSTENTA COMO SUPERVISOR OPERATIVO, SUSCRIBIO EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2014, UN INFORME EL CUAL DIRIGIO AL SUCRITO, IGNORANDO LOS MOTIVOS Y POR ORDENES DE QUIEN LO HABIA HECHO RESPECTO DE LOS HECHOS COMO UNA ESPECIE DE INVENTARIO Y ARQUEO SOBRE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR EL SEÑOR [REDACTED] LOS DIAS 25 Y 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, Y DONDE RESUME ESTA PERSONA DE NOMBRE GASPAR NIETO MERAZ MANTENIA UN ADEUDO POR LA CANTIDAD DE \$2,842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), E INDICA TAMBIEN ESTA PERSONA QUE SOLO FALTABA CONCILIARLO CON EL DEPARTAMENTO DE COBRANZA, A LO QUE SE LE ENVIO COPIA AL GERENTE DEL PAS SINALOA Y SUBGERENCIA DIRECTAMENTE POR LO QUE LA RESPONSABILIDAD Y ACTUACIÓN Y DETERMINACIÓN FUE DIRECTAMENTE DEL GERENTE RUBÉN VEGA LÓPEZ Y SUBGERENTE DE NOMBRE FLORENTINO CAMACHO HERRERA."

Nota 51.

"ADEMAS DE TODO LO ANTERIOR CABE MENCIONAR QUE EL PRESENTE ASUNTO CONCLUYO HACE MAS DE UN AÑO, ES DECIR LOS HECHOS AQUÍ VERTIDOS HOY EN ESTE ASUNTO SUCEDIERON HACE MAS DE UN AÑO DE SUCEDIDO EL RETIRO VOLUNTARIO DEL SEÑOR [REDACTED] POR LO QUE ES CLARO QUE LA ACCION PRESCRIBIO PARA LA AUTORIDAD Y AL NO HABERSE RESERVADO DERECHO ALGUNO ESTA PERSONA EN CONTRA DE LICONSA NI DEL APODERADO DE NOMBRE JESUS ARIEL ESPINOZA SANCHEZ, LO ES MAS, LO QUE CONLLEVA A UNA PERDIDA DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO, TOMANDO EN CUENTA QUE SU FINALIDAD ES LA CONSOLIDACION DE LAS SITUACIONES JURIDICAS POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO POR TANTO ES CLARO QUE, LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CADUCARAN EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS."

Nota 52.

"El principio de presunción de inocencia donde se impone la obligación de arrojar la carga de la prueba es responsabilidad del acusador que hasta este momento se ignora, lo que es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la legalidad de los derechos y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."

"Tiene aplicación la siguiente doctrina que en nuestro más alto tribunal de la nación emite en Jurisprudencia, VI. 3o.A./21 *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, tribunales colegiados de circuito, XVI, diciembre 2002, pág. 581, misma que reproduzco en su texto y rubro."

"APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tiene razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 111/2012. Maximiliano Jiménez Ramírez. 4 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Queja 37/2002. Cobe de México, S.A. de C.V. 2 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Queja 53/2012. Metales Kendal, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Queja 58/2002. Inmuebles de Oriente, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Queja 61/2002. Metales Kendal, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP: P.A./02/2016

"Guisa al asunto la siguiente tesis: **APARIECIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS.** La apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo. Ese análisis no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, porque ello debe ser materia de la sentencia. Ahora, cuando el peticionario de garantías hace valer un punto de derecho, sin referirse a cuestiones de hecho, su pretensión no puede ser descartada en forma superficial, aun cuando existan tesis aisladas que desvirtúen la postura de la parte quejosa. Por consiguiente, la apariencia del buen derecho no puede servir como justificante para negar la suspensión del acto reclamado, cuando el peticionario de amparo hizo valer cuestiones jurídicas que pueden ser debatidas y que, en todo caso, deben ser materia de un análisis exhaustivo en la sentencia que resuelva el caso concreto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2012. Jesús Hernán Cabalceta Vara. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Tesis aislada, I.3o.C.15K (10a), Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito Libro XII, Tomo 3, septiembre 2012, pág. 1510."

"A TODO LO ANTERIOR VENGO A SOLICITAR DE ESA AUTORIDAD QUE ME SEA ACEPTADO EL PRESENTE ESCRITO EN VÍAS DE ALEGATOS PARA MI DEFENSA Y SE CONSIDEREN LAS ANTERIORES MANIFESTACIONES PARA EFECTOS DE MEJOR PROVEER Y SE HAGA LA LUZ DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA A FAVOR. PARA DEJAR SIN EFECTO EL PROCESO EN MI CONTRA Y SE ME ABSUELVA DE RESPONSABILIDAD DADO QUE SOY ONÓCENTE DE TODA CULPA INFUNDADA E INJUSTAMENTE IMPUTADA, POR LO QUE PEDIMOS QUE:"

"ÚNICO: QUE AL MOMENTO DE RESOLVER ESA AUTORIDAD ME ABSUELVA DE TODA CULPA O EN SU CASO PRESCIBA Y DEJE SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO Y ANULE Y DEJE SIN EFECTOS EL PROCESO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN MI CONTRA; PUES SE ADVIERTE QUE EL SUPUESTO HECHO PRESCRIBIÓ LA ACCIÓN PARA LA AUTORIDAD SANCIONADORA, ORDENANDO SE ARCHIVE EL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, ADEMÁS SE SIRVA ACEPTAR LOS ANEXOS QUE SIGUEN: UN ESCRITO FIRMADO EN ORIGINAL Y HUELLA POR EL SEÑOR [REDACTED] UN INFORME FIRMADO POR EL SEÑOR GASPAR NIETO MERAZ, SUPERVISOR OPERATIVO, UNA COPIA DE CHEQUE NUMERO 14474, DE BANAMEX, A NOMBRE DE ALEJO GERMAN MORENO SOTO, DE FECHA 21 DE ENERO DE 2015, SOLICITUD EN COPIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2014, DE LIBERACION DE FINIQUITO SOLICITADA POR EL SEÑOR MARCO ANTONIO GONZALEZ AMARO, UNA COPIA DE UNA CORRIDA DE LIQUIDACION A NOMBRE DE ALEJO GERMAN MORENO SANTOS, COPIA DE RENUNCIA VOLUNTARIA ELABORADA EN FECHA DE 31 DE OCTUBRE DE 2014, QUE SUSCRIBE EL SEÑOR ALEJO GERMAN MORENO SANTOS, DOCUMENTOS EN COPIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION DE FECHAS 23 DE ENERO DE 2015, DONDE ACEPTA SIN RESERVARSE DERECHO ALGUNO PARA EJERCERLO CONTRA LA EMPRESA LICONSA NI DEL REPRESENTANTE LEGAL JESUS ARIEL ESPINOZA SANCHEZ, COPIAS FOTOESTATICAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR DE EL SEÑOR [REDACTED] Y JESUS ARIEL ESPINOZA SANCHEZ."

Nota 53.

Nota 54.

"Y TAMBIEN ROGAMOS SE ACEPTE COMO MI REPRESENTANTE LEGAL, ABOGADO PATRONO, PROCURADOR JUDICIAL Y CUALQUIER OTRO CALIFICATIVO LEGAL EN FAVOR DEL SUSCRITO EN ESTE ASUNTO AL C. [REDACTED] CON TODAS Y CADA UNA DE LAS FACULTADES MAS AMPLIAS QUE EN DERECHO PROCEDERAN PARA OIR, RECIBIR Y CONTESTAR NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL E IMPONÉRCE DE AUTOS DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASI COMO TAMBIEN SE SIRVA RECONOCER LEGALMENTE PARA OIR Y RECIBIR COMO DOMICILIO PROCESAL O CONVENCIONAL EL DE JÁRDINES 2413 INTERIOR 38 LOS PATIOS RESIDENCIAL EN CULIACAN, SINALOA."

Nota 55.

"Ante la personalidad reconocida por el propio interesado firmante es importante señalar que al respecto guisa en la décima época, registro 2009558, instancia tribunales colegiados de circuito, tesis aislada, fuente: gaceta del semanario judicial de la federación, libro 20, julio de 2015 tomo ii, materia (s) administrativa, tesis: i.1o.a.100a. (10a), página 1657.

AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 5o DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL LE RECONOZCA ESE CARÁCTER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE SU AUTORIZANTE. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 244/2009, definió que el autorizado en términos del artículo 5o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está facultado para desahogar prevenciones sobre temas como el ofrecimiento de pruebas o las anotaciones que deban de estar insertas en el escrito inicial, siempre y cuando esté legalmente facultado para ejercer como licenciado en derecho, condición que, al estar

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP: P.A./02/2016

obligado el tribunal a corroborarla, debe entenderse tácitamente satisfecha si no es desconocida en el propio acuerdo de requerimiento, es decir, únicamente es necesario una declaración jurisdiccional cuando se afirme que la persona designada por el actor no cuenta con ese grado académico. Además, la designación, por el promovente de un juicio contencioso administrativo federal, de los autorizados a que se refiere dicho precepto, es un acto jurídico derivado de la voluntad del titular de la acción, expresada a través de su firma en el escrito de demanda, de lo que se concluye que no es necesaria alguna aceptación o convalidación por la sala, en tanto no existe algún precepto que lo ordene, afirmación que se corrobora mediante la aplicación analógica de los razonamientos que informa la jurisprudencia 1a./J.131/2009, intitulada: "AUTORIZADA EN TERMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AÚN Y CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER.", sin que resulte aplicable el primer párrafo del artículo 5º mencionado, que regula las condiciones para acreditar la personería, toda vez que la representación para instar el juicio, dado que no ha iniciado, sólo puede derivar de un instrumento convencional o del carácter de representante que otorgue la ley, a menos de que hubiera sido previamente reconocida por la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 911/2014. Antonio Fernández Román. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario Rodolfo Alejandro Castro Rolón. Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 244/2009 y la tesis de jurisprudencia 1a./J.131/2009 citadas, aparecen publicadas en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXXII, octubre de 2010, página 391 y tomo XXXI, marzo de 2010, página 13, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Aplica lo anterior la siguiente Tesis Aislada, XXI.2º.P.A. 94 A Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, XXX, septiembre 2009, pag. 3131."

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL AUTO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE COARTA EL DERECHO DEL DEMANDANTE DE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL. Los artículos 2º fracción XIV, de la Ley Federal de los derechos del contribuyente y 14, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esencialmente coinciden en prever que el demandante en el juicio contencioso administrativo federal tiene el derecho de señalar domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando lo tenga dentro de la jurisdicción de la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de ésta. Ahora bien, en atención al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijado en la tesis P. LVII/2004, publicado en la página 9 del semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XX, octubre de 2004, novena época, Materia Común, de rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", se colige que el auto de la mencionada sala regional que coarta el derecho del demandante de señalar domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, aun cuando se refiere a una cuestión de índole procesal, tiene una ejecución de imposible reparación para el particular, en la medida en que su consecuencia es que las subsecuentes notificaciones se le hagan por medio de la lista autorizada que se fije en los estrados del aludido órgano jurisdiccional, de tal modo que, a pesar de que la sentencia que llegue a dictarse en ese juicio sea favorable a los intereses de la actora, jamás se le restauraría el derecho derivado de los señalados preceptos, quedando de esa forma consumada la violación de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que contra dicho acto procede el juicio de garantías indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 600/2008. Desarrolladora de Casas de Noroeste, S.A. de C.V., 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla."

"Por todo y cada uno de lo anteriormente escrito en el presente recurso, se ha establecido con toda claridad lo que la suscrita solo pretende por lo tanto, a usted en la calidad que representa como autoridad administrativa, habrá de atenderse a la naturaleza de lo pretendido, pues se desprende de los hechos, ante las facultades dadas a usted, que tiene de aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que por analogía de razón equivocadamente hubiese invocado en este asunto, dado que conforme al principio de "DAMNI TIBI FACTUM, DABO TIBI IUS", (DAME LOS HECHOS Y TE DARÉ EL DERECHO O AL JUEZ LOS HECHOS QUE EL CONOCE EL DERECHO), es a las partes a quien corresponde expresar los hechos y al juez aplicar el derecho. Despréndase pues, que lo expresado desde el inicio es debidamente acertado tanto es así, como aplicado a mi favor y que los argumentos legales aquí expuestos deben ser suficientes para considerar mi inocencia en el asunto."



Al respecto, los argumentos de defensa antes esgrimidos por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, resultan ineficaces para desvirtuar la irregularidad materia del presente procedimiento administrativo, toda vez que en relación a su manifestación en el sentido de que: -----

"POR OTRO LADO LO SEÑALADO POR EL MANUAL DE LA EMPRESA EN ESPECIAL LO QUE EL PUNTO 10.1.4. QUE LA AUTORIDAD DEL ORGANISMO INTERNO SEÑALA COMO OBLIGACION DE LLEVAR A CABO, ES IMPORTANTE RECALCAR QUE EL SUSCRITO NO ESTA PASANDO POR ALTO LO QUE TAL NUMERAL SEÑALA, PUES SOLO ADVIERTO QUE DEBIERON EXISTIR ACUERDOS DEL COMITÉ LOCAL DE CREDITO Y OPERACIÓN DE PUNTOS DE VENTA QUE ...ES CLARO QUE EN RELACION A LOS HECHOS SEÑALADOS POR ESA AUTORIDAD NO EXISTE NINGUNA MINUTA O ACTA O PUNTO DE ACUERDO DEL COMITÉ, COMITÉ QUE ES PRESIDIDO POR EL GERENTE EN TURNO Y EN ESA OCASIÓN LO ERA EL SEÑOR RUBEN VEGA LOPEZ, E INCLUSO ESTA PERSONA FIRMA EL FINIQUITO AUTORIZANDO TAL LIQUIDACION EN COORDINACION CON LA CIUDAD DE MEXICO PUES EL SUSCRITO NO PUEDE DETERMINAR NINGUNA ACCION A TITULO PERSONAL COMO LO HACE EL GERENTE DE NOMBRE RUBEN VEGA Y QUE EN ESTE ASUNTO AUTORIZÓ TAL CANTIDAD Y NO ORDENÓ QUE SE CUMPLIERAN LOS ACUERDOS SOBRE EL TEMA..."

Dicha manifestación lejos de beneficiarle, corrobora que en efecto, omitió llevar a cabo el procedimiento establecido en el Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles", del Capítulo X, "POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA" de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" de LICONSA, S.A. de C.V. Clave VST-DFP-PL-012, Revisión 28-05-2013, en el que se establece que en el caso de saldos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles, se deberá elaborar y notificar el requerimiento de pago extrajudicial de inmediato y por escrito, al menos en dos ocasiones, con un intervalo de entre siete y quince días naturales entre ambos, tanto al deudor principal como al obligado solidario, levantando acta circunstanciada de cada una de las notificaciones realizadas; procedimiento que omitió llevar a cabo, en el caso de los adeudos insolutos de los Distribuidores Mercantiles de las lecherías números 2501111000, 2501112100, 2501710200 y 2501710500, cuyos cobros estaban a cargo del ex Promotor Social C. [REDACTED]

Nota 56.

[REDACTED], procediendo indebidamente a efectuarle el descuento de tales adeudos, tal como lo reconoce el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, al señalar que: **"SOLO ADVIERTO QUE DEBIERON EXISTIR ACUERDOS DEL COMITÉ LOCAL DE CREDITO Y OPERACIÓN DE PUNTOS DE VENTA QUE ...ES CLARO QUE EN RELACION A LOS HECHOS SEÑALADOS POR ESA AUTORIDAD NO EXISTE NINGUNA MINUTA O ACTA O PUNTO DE ACUERDO DEL COMITÉ, COMITÉ QUE ES PRESIDIDO POR EL GERENTE EN TURNO Y EN ESA OCASIÓN LO ERA EL SEÑOR RUBEN VEGA LOPEZ, Y QUE EN ESTE ASUNTO... NO ORDENÓ QUE SE CUMPLIERAN LOS ACUERDOS SOBRE EL TEMA..."**, tal dicho es inoperante, si se toma en cuenta que el citado procedimiento no es desconocido por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, ya que en su carácter de Subgerente de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Sinaloa de LICONSA, S.A. de C.V. es parte del Comité Local de Crédito y de Operación de Puntos de Venta; al fungir como Secretario Ejecutivo del mismo, según lo dispuesto en los Lineamientos del Comité Local de Crédito y de Operación de Puntos de Venta, Lineamiento I, De la Integración del Comité, Punto 2, "... Secretario Ejecutivo Subgerente de Padrón de Beneficiarios..." -----

De conformidad con lo anterior, se puede concluir, que el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, sabía que estaba fuera de norma el realizar con fecha 21 de enero de 2015, el descuento del finiquito que le correspondía al C. [REDACTED] con motivo de su baja como Promotor Social adscrito al Programa de Abasto Social Sinaloa, la cantidad total de **\$2,842.92** (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), por concepto de saldos no cobrados por dicho promotor social, a

Nota 57

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LICONSA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP: P.A./02/2016

los distribuidores mercantiles de las lecherías números 25011111000, 2501112100, 2501710200 y 2501710500, dejando de lado que para la recuperación de esos saldos se tenía que llevar a cabo el procedimiento establecido en el Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles", del Capítulo X, "POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA" de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" de LICONSA, S.A. de C.V., Clave: VST-DFP-PL-012, Revisión 28-05-2013, quedando debidamente acreditada la imputación hecha en su contra. -----

Ahora bien por lo que respecta al argumento relativo a que: -----

"...POR OTRO LADO TAMBIEN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL SEÑOR GASPAR NIETO MERAZ QUIEN SE OSTENTA COMO SUPERVISOR OPERATIVO, SUSCRIBIO EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2014, UN INFORME EL CUAL DIRIGIO AL SUCRITO, IGNORANDO LOS MOTIVOS Y POR ORDENES DE QUIEN LO HABIA HECHO RESPECTO DE LOS HECHOS COMO UNA ESPECIE DE INVENTARIO Y ARQUEO SOBRE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR EL SEÑOR [REDACTED] LOS DIAS 25 Y 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, Y DONDE RESUME ESTA PERSONA DE NOMBRE GASPAR NIETO MERAZ MANTENIA UN ADEUDO POR LA CANTIDAD DE \$2,842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), E INDICA TAMBIEN ESTA PERSONA QUE SOLO FALTABA CONCILIARLO CON EL DEPARTAMENTO DE COBRANZA, A LO QUE SE LE ENVIÓ COPIA AL GERENTE DEL PAS SINALOA Y SUBGERENCIA DIRECTAMENTE POR LO QUE LA RESPONSABILIDAD Y ACTUACIÓN Y DETERMINACIÓN FUE DIRECTAMENTE DEL GERENTE RUBÉN VEGA LÓPEZ Y SUBGERENTE DE NOMBRE FLORENTINO CAMACHO HERRERA..."

Nota 58.

Al respecto, los argumentos de defensa antes esgrimidos por el C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ, resultan insuficientes, en virtud de que el antes nombrado no señala con precisión los motivos en los cuales basa su dicho, además es importante resaltar que al darse por enterado del informe que le dirigió el C. GASPAR NIETO MERAZ, Supervisor Operativo, adscrito al Programa de Abasto Social Sinaloa, respecto a los adeudos que presentaban los Distribuidores Mercantiles de las lecherías números 25011111000, 2501112100, 2501710200 y 2501710500, cuyos cobros estaban a cargo del ex Promotor Social C [REDACTED] debió esperar el resultado de la conciliación con el Departamento de Cobranza, de la Subgerencia bajo su responsabilidad e informar de ello al Gerente del mencionado Programa de Abasto Social, para efecto de integrar el caso y someterlo a la consideración del Comité Local de Crédito y de Operación de Puntos de Venta, a efecto de que se dictara el acuerdo procedente y proceder conforme al procedimiento para la recuperación de esos adeudos, señalado en el Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles", del Capítulo X, "POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA" de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" de LICONSA, S.A. de C.V., Clave: VST-DFP-PL-012, Revisión 28-05-2013, que establece: "10.1.4 El Subgerente de Administración y Finanzas o su equivalente, deberá dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Local de Crédito y de Operación de Puntos de Venta que se relacionen con la rescisión de contratos por incumplimiento de pago y de saldos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles, procediendo a elaborar y notificar el requerimiento de pago extrajudicial de inmediato y por escrito, al menos en dos ocasiones, con un intervalo de entre siete y quince días naturales entre ambos, tanto al deudor principal como al obligado solidario, levantando acta circunstanciada de cada una de las notificaciones realizadas. En caso de no encontrar al deudor, deberá recabarse el testimonio de vecinos para localizar el

Nota 59.



nuevo domicilio o que acrediten el conocimiento del mismo...”, lo que en la especie el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, omitió realizar. -----

En cuanto al argumento vertido por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, relativo a que: -----

“ADEMAS DE TODO LO ANTERIOR CABE MENCIONAR QUE EL PRESENTE ASUNTO CONCLUYO HACE MAS DE UN AÑO, ES DECIR LOS HECHOS AQUÍ VERTIDOS HOY EN ESTE ASUNTO SUCEDIERON HACE MAS DE UN AÑO DE SUCEDIDO EL RETIRO VOLUNTARIO DEL SEÑOR [REDACTED] POR LO QUE ES CLARO QUE LA ACCION PRESCRIBIO PARA LA AUTORIDAD Y AL NO HABERSE RESERVADO DERECHO ALGUNO ESTA PERSONA EN CONTRA DE LICONSA NI DEL APODERADO DE NOMBRE JESUS ARIEL ESPINOZA SANCHEZ, LO ES MAS, LO QUE CONLLEVA A UNA PERDIDA DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO, TOMANDO EN CUENTA QUE SU FINALIDAD ES LA CONSOLIDACION DE LAS SITUACIONES JURIDICAS POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO POR TANTO ES CLARO QUE, LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CADUCARAN EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS.”

Nota 60.

El citado argumento, resulta evidentemente infundado, ya que en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se señala textualmente lo siguiente: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

CAPITULO II

Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

ARTICULO 34.-Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejara de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Por lo que resulta inoperante lo argumentado por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, pues la irregularidad que se le atribuye, ocurrió el día 21 de enero de 2015, por lo que las facultades de esta Área de Responsabilidades para imponer las sanciones que en este caso correspondan, prescribirían el día 21 de enero de 2018, sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral citado, la prescripción se interrumpió con el inicio del presente procedimiento administrativo de responsabilidades, en tal virtud, esta Autoridad Administrativa cuenta con facultades para resolver e imponer las sanciones procedentes.

Por otra parte, es de referir que la figura procesal de la caducidad, no es aplicable al procedimiento administrativo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con su artículo 47.



Por lo tanto, es innegable que ha quedado acreditado que el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, abusó de su cargo como **Subgerente de Administración y Finanzas**, adscrito al **Programa de Abasto Social Sinaloa**, de LICONSA, S.A. de C.V., toda vez que con fecha 21 de enero de 2015, le descontó del finiquito que le correspondía al C. [REDACTED], con motivo de su baja como Promotor Social adscrito al mencionado Programa de Abasto Social, la cantidad total de **\$2,842.92** (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), por concepto de saldos no cobrados por dicho promotor social, a los distribuidores mercantiles de las lecherías números 25011111000, 2501112100, 2501710200 y 2501710500, dejando de lado que para la recuperación de esos saldos se tenía que llevar a cabo el procedimiento establecido en el **Punto 10.1.4**, del **Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles"**, del Capítulo X, "**POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA**" de las "**Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera**" de LICONSA, S.A. de C.V., Clave: **VST-DFP-PL-012**, Revisión 28-05-2013, que establece: "**10.1.4** El Subgerente de Administración y Finanzas o su equivalente, deberá dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Local de Crédito y de Operación de Puntos de Venta que se relacionen con la rescisión de contratos por incumplimiento de pago y de saldos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles, procediendo a elaborar y notificar el requerimiento de pago extrajudicial de inmediato y por escrito, al menos en dos ocasiones, con un intervalo de entre siete y quince días naturales entre ambos, tanto al deudor principal como al obligado solidario, levantando acta circunstanciada de cada una de las notificaciones realizadas. En caso de no encontrar al deudor, deberá recabarse el testimonio de vecinos para localizar el nuevo domicilio o que acrediten el conocimiento del mismo." Por lo que con su actuar, incumplió las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8º, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción, en relación con el transcrito **Punto 10.1.4** -----

Nota 61.

--- V.- Tampoco logra desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada existente, las pruebas ofrecidas por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, en su escrito recibido en esta Área de Responsabilidades con fecha 17 de marzo de 2016, y que fueran admitidas por esta Autoridad mediante proveído del 16 de mayo de 2016 (foja 234), consistentes en: -----

- 1.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Póliza de Cheque número 0014474 de fecha 21 de enero de 2015.
- 2.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio número DA/DRH/1951/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014.
- 3.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Finiquito, expedido en favor del **C. [REDACTED]**
- 4.- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la renuncia voluntaria a partir del 31 de octubre de 2014, suscrita por el **C. [REDACTED]**
- 5.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Convenio de Terminación Laboral, de fecha 23 de enero de 2015.
- 6.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio sin número de fecha 05 de noviembre de 2014, suscrito por el **C. GASPAR NIETO MERAZ**, Supervisor Operativo del Programa de Abasto Social Sinaloa de LICONSA, S.A. de C.V.
- 7.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Reporte de Auxiliares de fecha 01 de enero de 2015 al 01 de febrero de 2015.

Nota 62.

Nota 63.



8.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Movimiento de Afectación Presupuestal y Pagos de fecha 19 de enero de 2015.

9.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Anexo a la MAP No. 1694.

10.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Sistema de Control Presupuestal, cuentas por pagar y bancos, revisión de comprobantes de pago (CONAC).

11.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el escrito de fecha 11 de marzo de 2016, firmado por el C. [REDACTED]

Nota 64.

Los anteriores elementos de prueba gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 202, 203, y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero pese a ello, las mismas no tienen los alcances necesarios para desvirtuar la responsabilidad administrativa tenida como existente. -----

En efecto, con los elementos probatorios descritos en los numerales 1 a 11, se corrobora que efectivamente el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, abusó de su cargo como **Subgerente de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Sinaloa**, de LICONSA, S.A. de C.V., va que con fecha 21 de enero de 2015, le descontó del finiquito que le correspondía al C. [REDACTED] con motivo de su baja como Promotor Social adscrito al mencionado Programa de Abasto Social, la cantidad total de **\$2,842.92** (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.), por concepto de saldos no cobrados por dicho Promotor Social, a los Distribuidores Mercantiles de las lecherías números 2501111000, 2501112100, 2501710200 y 2501710500, dejando de lado que para la recuperación de esos saldos se tenía que llevar a cabo el procedimiento establecido en el **Punto 10.1.4**, del **Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles"**, del Capítulo X, "**POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA**" de las "**Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera**" de LICONSA, S.A. de C.V., Clave: **VST-DFP-PL-012**, Revisión 28-05-2013, que establece: "**10.1.4 El Subgerente de Administración y Finanzas o su equivalente**, deberá dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Local de Crédito y de Operación de Puntos de Venta que se relacionen con la rescisión de contratos por incumplimiento de pago y de saldos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles, **procediendo a elaborar y notificar el requerimiento de pago extrajudicial de inmediato y por escrito, al menos en dos ocasiones**, con un intervalo de entre siete y quince días naturales entre ambos, tanto al deudor principal como al obligado solidario, **levantando acta circunstanciada de cada una de las notificaciones realizadas**. En caso de no encontrar al deudor, deberá recabarse el testimonio de vecinos para localizar el nuevo domicilio o que acrediten el conocimiento del mismo."; por lo que con su actuar, el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, incumplió las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8º, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción, en relación con el transcrito **Punto 10.1.4**, disposiciones normativas que establecen lo siguiente: -----

Nota 65.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:



"I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."

"XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

Respecto de las pruebas ofrecidas por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, esta Autoridad procedió al análisis de las constancias que obran en el expediente **P.A./02/2016**, sin embargo, las constancias que integran el expediente en que se actúa no arrojan alguna que le resulte favorable al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, por el contrario, el acervo probatorio allegado al presente expediente y el análisis lógico-jurídico realizado con antelación, es suficiente para acreditar la existencia de la responsabilidad administrativa desplegada por el mismo, por tanto, las constancias que integran el expediente de cuenta operan en su contra, como ha quedado considerado en párrafos precedentes, con lo que se demuestra la comisión de las responsabilidades administrativas tenidas como existentes, por lo que dichas pruebas, obran en contra de los intereses del ahora responsable.-----

Por lo que se refiere a la prueba señalada en el numeral 11, es de referir que si bien el **C. [REDACTED]** señala que no interpuso queja o denuncia en contra del responsable **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, y que fue liquidado a su entera satisfacción, tal prueba es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad determinada existente, ya que como se ha demostrado a lo largo del presente apartado, el nombrado **C. ESPINOZA SÁNCHEZ**, se abstuvo de observar y cumplir con lo dispuesto en el Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles", del Capítulo X, "POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA" de las "Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera" de LICONSA, S.A. de C.V. Clave: **VST-DFP-PL-012**, Revisión 28-05-2013. -

Nota 66.

Consecuentemente, el análisis y enlace lógico jurídico de las probanzas y argumentos de defensa ya señalados, permiten concluir que son existentes las irregularidades administrativas descritas en el **Resultando 4** de esta Resolución, atribuidas al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, en su carácter de Subgerente de Administración y Finanzas del Programa de Abasto Social Sinaloa de LICONSA, S.A. de C.V., por lo que con su conducta infringió lo dispuesto en las fracciones I y **XXIV**, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que los argumentos hechos valer y los documentos ofrecidos por el nombrado **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, son suficientes y contundentes para acreditar que el referido servidor público incurrió en incumplimiento al cargo antes descrito, en el tiempo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

--- **VI.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir y prevenir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ella, con el objeto de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar todos los servidores públicos en su empleo, cargo o comisión; por lo que toda vez que se determinó existente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, esta Autoridad a continuación procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la nombrada persona la sanción que conforme a derecho corresponda:-----



1.- Así tenemos que la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, al acreditarse incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV, del artículo 8, de la mencionada Ley disciplinaria, toda vez que abusó de su cargo como **Subgerente de Administración y Finanzas**, adscrito al **Programa de Abasto Social Sinaloa**, de LICONSA, S.A. de C.V., en razón de que con fecha 21 de enero de 2015, le descontó del finiquito que le correspondía al C. [REDACTED], con motivo de su baja como Promotor Social adscrito al mencionado Programa de Abasto Social, la cantidad total de **\$2,842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.)**, por concepto de saldos no cobrados por dicho promotor social, a los distribuidores mercantiles de las lecherías números 25011111000, 2501112100, 2501710200 y 2501710500, quebrantando así el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, el principio de legalidad que todo servidor público debe observar durante el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Nota 67.

A mayor abundamiento, la responsabilidad administrativa desplegada por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, es grave, en razón de que dejó de lado que para la recuperación de esos saldos se tenía que llevar a cabo el procedimiento establecido en el **Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles"**, del Capítulo X, **"POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA"** de las **"Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera"** de LICONSA, S.A. de C.V., Clave: **VST-DFP-PL-012**, Revisión 28-05-2013, que establece: **"10.1.4 El Subgerente de Administración y Finanzas o su equivalente, deberá dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Local de Crédito y de Operación de Puntos de Venta que se relacionen con la rescisión de contratos por incumplimiento de pago y de saldos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles, procediendo a elaborar y notificar el requerimiento de pago extrajudicial de inmediato y por escrito, al menos en dos ocasiones, con un intervalo de entre siete y quince días naturales entre ambos, tanto al deudor principal como al obligado solidario, levantando acta circunstanciada de cada una de las notificaciones realizadas. En caso de no encontrar al deudor, deberá recabarse el testimonio de vecinos para localizar el nuevo domicilio o que acrediten el conocimiento del mismo"**.-----

2.- Como circunstancias socio-económicas del **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, tenemos que cuenta con [REDACTED] años de edad, con instrucción académica de Contador Público, conocimientos suficientes que le permiten entender el marco jurídico que regía sus obligaciones en el servicio público, así como lo indebido de su actuar, que como personal de confianza el Estado por el desempeño de su empleo como **Subgerente de Administración y Finanzas**, adscrito al **Programa de Abasto Social Sinaloa**, de LICONSA, S.A. de C.V., le otorga un sueldo mensual neto aproximado de **\$24,464.48 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.)**, el cual es acorde con las funciones que desarrolla; de estado civil [REDACTED], que cuenta con tres dependientes económicos; con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED].-----

Nota 68.

Nota 69.

Nota 70.

3.- El nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio público del **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, encontramos que el nivel jerárquico dentro de la estructura de puestos de LICONSA, S.A. de C.V., es de personal de mando medio, de confianza, con antigüedad en el servicio público de 12 años, dos meses, misma antigüedad laboral en LICONSA, S.A. de C.V., tiempo suficiente para conocer las obligaciones que le exige el servicio público y con mayor razón para abstenerse de realizar la conducta motivo del procedimiento administrativo que se resuelve, por lo cual le es exigible responder a las



obligaciones que marca el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de preservar el principio de honradez, mismo que en el caso en particular no fue salvaguardado por el ahora responsable. -----

4.- Respecto de las condiciones exteriores y los medios de ejecución, es de referir que del comportamiento asumido por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, se advierte que fue conciente de su actuar y con ello sabía de las consecuencias que conllevaban el realizar la conducta irregular que se le atribuye, al abusar de su cargo como **Subgerente de Administración y Finanzas**, adscrito al **Programa de Abasto Social Sinaloa**, de LICONSA, S.A. de C.V., ya que con fecha 21 de enero de 2015, le descontó del finiquito que le correspondía al C. [REDACTED] con motivo de su baja como Promotor Social adscrito al mencionado Programa de Abasto Social, la cantidad total de **\$2,842.92 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.)**, por concepto de saldos no cobrados por dicho promotor social, a los distribuidores mercantiles de las lecherías números 25011111000, 2501112100, 2501710200 y 2501710500, dejando de lado que para la recuperación de esos saldos se tenía que llevar a cabo el procedimiento establecido en el **Punto 10.1.4, del Apartado 10.1 "Recuperación de adeudos vencidos de Concesionarios (as) y Distribuidores (as) Mercantiles"**, del Capítulo X, **"POLÍTICAS DE OPERACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y DEPURACIÓN DE CARTERA"** de las **"Políticas, Lineamientos y Procedimientos para la Operación de los Contratos de Venta de Leche, su Cobranza y Recuperación de Cartera"** de LICONSA, S.A. de C.V. Clave: **VST-DFP-PL-012**, Revisión 28-05-2013. Se desconoce la existencia de alguna condición exterior que haya obligado al ahora responsable a cometer la responsabilidad administrativa atribuida. -----

Nota 71.

5.- Esta autoridad toma en cuenta, que el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, ha sido sancionado anteriormente como se desprende de la Consulta efectuada al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, administrado por la Secretaría de la Función Pública, pues anterior al presente procedimiento el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, sí cuenta con antecedentes de que ha sido declarado responsable del incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que mediante Resolución de fecha 03 de Octubre de 2015, emitida en el expediente PA/23/2014, fue sancionado por esta Área de Responsabilidades, imponiéndosele la sanción administrativa de Amonestación Pública, por incurrir en negligencia administrativa, por lo que le asiste la calidad jurídica de reincidente. -----

6.- Por último, al exigirlo así el precepto legal en análisis, es de mencionarse que con la conducta desplegada por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, no se causaron daños económicos al patrimonio de LICONSA, S.A. de C.V. -----

Tomando en consideración todos y cada uno de los anteriores elementos y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o las que se dicten con base en ella, es necesario para ello corregir la conducta desplegada por el **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, quien al contravenir lo dispuesto por la fracción



I y **XXIV** del artículo **8**, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los principios de legalidad y honradez tutelados por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Autoridad estima procedente imponer al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, una sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en el **Programa de Abasto Social Sinaloa**, de LICONSA, S.A. de C.V., por un período de **03 (TRES) DÍAS**, con fundamento en los artículos 13, fracción II, 14, 16 fracción II, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109, fracción III, primer párrafo, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en lo sucesivo dicha persona se conduzca observando las obligaciones y deberes que impone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a los empleados de la Administración Pública Federal. -----

Por lo anteriormente expuesto, legalmente fundado y motivado es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.**- Es existente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, precisada en el **Resultando 4**, de esta Resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en los **Considerandos II, III, IV, V y VI**, de este fallo, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en **LICONSA, S.A. de C.V.**, por un período de **03 (TRES) DÍAS**, con fundamento en los artículos 13, fracción II, 14, 16 fracción II, y 30, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 109, fracción III, primer párrafo, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- **SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución con firma autógrafa al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, para su conocimiento y efectos conducentes, con fundamento en el artículo 21, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Director General de LICONSA, S.A. de C.V., para la ejecución de la sanción de **SUSPENSIÓN** impuesta al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 fracción II, 16 fracción II y 21 fracción III, en concordancia con el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO.**- Conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a través del Sistema Electrónico implementado por la Secretaría -----



de la Función Pública, se ordena por conducto del servidor público autorizado su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, a efecto de ingresar la sanción impuesta al **C. JESÚS ARIEL ESPINOZA SÁNCHEZ**.

--- **QUINTO**.- Cumplido que sea lo anterior, archívese el expediente número **P.A./02/2016**, como asunto concluido.

--- **SEXTO**.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades-Registro de Servidores Públicos Sancionados (SPAR-RSPS).

--- Así lo resolvió y firma el **LIC. MANUEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V., auxiliado del personal adscrito al propio Órgano Interno de Control, en términos de lo previsto por el artículo 82, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, quien al calce firma para constancia.

LA JEFA DE DEPARTAMENTO
DE RESPONSABILIDADES

LIC. MIRIAM MORENO MELO.

LA COORDINADORA GENERAL

LIC. MARTHA LOPEZ SÁNCHEZ.